



RESOLUCIÓN RECTORAL DE 11 DE ABRIL DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS AL TÍTULO DE DOCTOR

SUMARIO

- Artículo 1. Solicitud
- Artículo 2. Tasas
- Artículo 3. Exclusiones
- Artículo 4. Criterios para la homologación
- Artículo 5. Resolución
- Artículo 6. Plazo de resolución
- Artículo 7. Alcance de la homologación
- Artículo 8. Credencial

El artículo 36.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala que el Gobierno regulará, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. Regulación que se llevó a cabo mediante el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado más tarde por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo.

La reglamentación aludida establece como competencia de los rectores de las universidades españolas la homologación de títulos extranjeros al título de Doctor, por lo que resulta conveniente regular de manera precisa el ejercicio de dicha competencia ordenando el desarrollo del correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 1. Solicitud.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado (Anexo I), dirigida al Rector de la Universidad de Sevilla, acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte).
- Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de postgrado, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
- Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, con indicación de los miembros del jurado y calificación, así como un ejemplar de esta.

2. Los documentos expedidos en el extranjero se ajustarán a los siguientes requisitos:

- Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades



de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

- Deberán ir acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral.

- En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, se efectuarán las diligencias necesarias para su comprobación, pudiendo dirigirse a la autoridad competente expedidora de dichos documentos para validar los extremos dudosos.

Artículo 2. Tasas.

1. La presentación de la solicitud implicará el devengo de la tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, cuyo ingreso resultará exigible por el órgano competente para la resolución.

2. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la tramitación del expediente.

Artículo 3. Exclusiones.

1. No podrá concederse la homologación de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de:

a) Los títulos y diplomas propios que las universidades impartan conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

b) Los títulos españoles cuyos planes de estudio se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en al menos una universidad española.

2. No serán objeto de homologación los siguientes títulos extranjeros:

a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantados en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

c) Los que hayan sido ya homologados en España, o que comprendan estudios que ya hayan sido objeto de convalidación para continuar estudios en España.

3. No podrá solicitarse la homologación de manera simultánea en más de una universidad. No obstante, cuando la homologación haya sido denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta.

4. No serán homologados los títulos o estudios extranjeros que no tengan relación directa con los conocimientos propios de alguna de las titulaciones oficiales impartidas en la Universidad de Sevilla.

Artículo 4. Criterios para la homologación.

Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros se adoptarán examinando la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta: a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español. b) La duración y carga lectiva del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende. c) La correspondencia entre



los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la homologación. d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

Artículo 5. Resolución.

1. La resolución del procedimiento se adoptará motivadamente por el Rector, previo informe razonado de la Comisión de Doctorado, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 4 y las causas de exclusión recogidas en el artículo 3. La resolución podrá ser favorable o desfavorable a la homologación solicitada.

2. Para la adecuada emisión de su informe, la Comisión de Doctorado:

a) Comunicará la solicitud de homologación al Departamento o los Departamentos afectados, según criterio de afinidad de los estudios y tesis realizados por el solicitante con las áreas de conocimiento correspondientes. Sus Doctores podrán revisar la documentación, depositada en las oficinas del Vicerrectorado de Postgrado y Doctorado, y remitir a la Comisión de Doctorado las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la comunicación.

b) Evaluará los indicios de calidad relativos a la universidad que expide el título cuya homologación se solicita.

c) Podrá designar, si lo estima conveniente, uno o varios evaluadores de reconocido prestigio, a los que encargará la emisión de un informe técnico sobre la tesis realizada.

Artículo 6. Plazo de resolución.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Universidad.

2. Según se establece en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en su anexo 2, en relación con el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de homologación.

Artículo 7. Alcance de la homologación.

La homologación al título de Doctor no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de Grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

Artículo 8. Credencial.

1. La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el Rector de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con el modelo que determine el Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La entrega de la credencial a la persona interesada se hará mediante procedimientos análogos a los empleados en los títulos oficiales.

